



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-82/2019 Y SM-RAP-83/2019 ACUMULADOS

RECORRENTE: MANUEL HERIBERTO SANTILLÁN MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano los presentes recursos interpuestos contra la resolución INE/CG89/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aplicó una sanción económica derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018; lo anterior, porque; **a)** en relación con el SM-RAP-82/2019, esta Sala considera que es extemporáneo, pues la resolución impugnada fue emitida desde el catorce de febrero de dos mil dieciocho y notificada al actor el tres de marzo de ese mismo año, sin que fuera controvertida en su momento; y, **b)** respecto a la demanda del SM-RAP-83/2019, precluyó el derecho del actor al haber planteado un recurso previo a través del cual controvertió ese mismo acto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo

General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Resolución: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Fiscalización

1.1.1. Resolución impugnada. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* INE/CG89/2018, en la cual determinó sancionar al ahora recurrente con una multa de \$12,833.30 (doce mil ochocientos treinta y tres pesos 30/100 M.N), por irregularidades en su informe de ingresos y gastos de recursos otorgados para la obtención del apoyo ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado por el 07 distrito federal en el estado de Tamaulipas.

1.1.2. Notificación de la resolución. El tres de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/936/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas le notificó al actor el *Dictamen Consolidado* INE/CG88/2018 y la *Resolución* INE/CG89/2018.

1.1.3. Requerimiento de pago. El veintiocho de noviembre, se notificó al actor el oficio INE/TAM/JLE/5503/2019 mediante el cual se le requirió el pago de la multa de \$12,833.30 (doce mil ochocientos treinta y tres pesos 30/100 M.N) impuesta en la resolución mencionada con anterioridad.

1.2. Recursos de apelación. Inconforme con la multa impuesta, el cuatro y cinco de diciembre, el recurrente interpuso ante esta Sala Regional los presentes recursos de apelación.

2. COMPETENCIA

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



Esta Sala Regional es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra una resolución del *Consejo General*, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, relativa a quien fue candidato en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Dado que el actor controvierte la misma resolución, procede acumular el expediente SM-RAP-83/2019 al SM-RAP-82/2019, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional. Agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** los escritos de apelación, de conformidad con lo siguiente.

4.1. El recurso SM-RAP-82/2019 es extemporáneo

Esta Sala Regional determina **desechar** el escrito de apelación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el acto impugnado fue consentido por el recurrente.

De los referidos preceptos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresa o tácitamente.

Así, el último de los numerales citados dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; a saber, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene

la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace.

El consentimiento tácito se actualiza por no interponer oportunamente los medios de impugnación previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de una resolución, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En el caso, el recurrente acude a este órgano jurisdiccional para controvertir la *Resolución INE/CG89/2018*, alegando que fue concedor de la misma a través del oficio INE/TAM/JLE/5503/2019 emitido por la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, mediante el cual se hizo de su conocimiento la imposición de una multa en la *Resolución*, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Al respecto, el Secretario General del *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del recurso².

4

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación, ya que si bien, el oficio es el recordatorio de pago de la multa impuesta en la *Resolución INE/CG89/2018*, la pretensión del actor es que se modifique el monto de la sanción impuesta por el *Consejo General* porque, en su concepto, la erogación que realizó sí tenía justificación, pues se realizó para obtener el apoyo ciudadano a su favor.

En efecto, en el escrito de apelación, el actor sostiene que la resolución le fue notificada un año, nueve meses y catorce días después de su aprobación, y que además se le pretende obligar a pagar una multa que de manera incorrecta fue impuesta, pues el gasto que la autoridad indebidamente consideró que no tenía vinculación con los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, sí la tenía, ya que necesitó gasolina para poder hacer los traslados a las comunidades del 07 distrito electoral, circunstancia que la responsable no tomó en consideración.

En el particular, la *Resolución* se hizo del conocimiento del recurrente mediante cédula de **tres de marzo de dos mil dieciocho** por parte del

² Visible de las fojas 54 a 62 del expediente en que se actúa.

Notificador Auxiliar de Junta Distrital, tal como se advierte a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
TAMAULIPAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**C. MANUEL HERIBERTO SANTILLÁN MARTÍNEZ
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE
AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO
DE MAYORÍA RELATIVA.
PRESENTE.**

Altamira, Tamaulipas a 03 de marzo del año dos mil dieciocho, siendo las 11 horas con 30 minutos, quien suscribe Marco Antonio Chávez García, se desempeña como Auxiliar de Junta Distrital identificándose con la credencial con número de empleado 3537 expedida por la Coordinación Administrativa de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, me constituí en el inmueble ubicado en calle Larrija, número 125 del fraccionamiento Náutico Residencial de Altamira, Tamaulipas, en busca del C. **Manuel Heriberto Santillán Martínez**, Aspirante a Candidato Independiente en el Estado de Tamaulipas al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Manuel Heriberto Santillán Martín Y desempeñar el cargo de: Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputación Federal. Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que: _____ por lo que procedí a entender la presente diligencia con El Lic. Manuel Heriberto Santillán Martínez, quien se identificó con Credencial de Elector Clave SNMRM170121928H700

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en la RESOLUCIÓN INE/CG89/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS



TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Oficio No. INE/TAM/JLE/936/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas; 1 de marzo de 2018.

ACUSE

C. MANUEL HERIBERTO SANTILLÁN MARTÍNEZ
LARRIOJA #125, COL. FRAC. NÁUTICO RESIDENCIAL
C.P.89600, TAMAULIPAS, ALTAMIRA
PRESENTE

Manuel Santillán Martínez
03/03/2018
11:30 am

En sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En virtud que en el punto resolutivo CÉNTESIMO DECIMO TERCERO de la mencionada Resolución ordenó notificar a los aspirantes a candidatos independientes, remito a usted CD con el Dictamen INE/CG88/2018 y la Resolución INE/CG89/2018.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. EDUARDO MANUEL TRUJILLO TRUJILLO
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE TAMAULIPAS



Manuel Santillán Martínez
03/03/2018
11:30 am

Acuse

INE/CG89/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES



En ese sentido, si de la constancia respectiva se advierte que el tres de marzo de dos mil dieciocho se notificó personalmente al recurrente la resolución que contiene la sanción de la que aquí se queja, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación³ transcurrió del cuatro al siete de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior tomando en cuenta que durante el proceso electoral federal 2017-2018, todos los días y horas eran considerados como hábiles⁴.

En ese estado de cosas, se advierte que el recurrente hace valer que antes de la notificación del recordatorio que le realizó la Junta Local Ejecutiva, **desconocía las causas** para impugnar la *Resolución* en la que se determinó aplicarle la multa, porque la autoridad no le notificó oportunamente la resolución, sino un año, nueve meses y catorce días después.

Sin embargo, estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la *Resolución* por la cual se le impuso la multa al recurrente, le fue notificada de manera personal desde el tres de marzo de dos mil dieciocho y, por tanto, se tiene la certeza de que tuvo conocimiento desde entonces del acto que ahora pretende controvertir.

En consecuencia, es claro que ante la falta de impugnación en su momento el recurrente consintió tácitamente la *Resolución* y la multa impuesta a su cargo, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro de los plazos respectivos, lo que actualiza una causa de improcedencia que genera el **desechamiento** de la demanda.

4.2. Desechamiento de la demanda del SM-RAP-83/2019, porque precluyó el derecho del actor al haber interpuesto -previamente- otro recurso respecto del acto impugnado

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe **desecharse** de plano en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la *Ley de Medios*.

Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que da origen a dicho recurso, el actor agotó su derecho de impugnación al haber presentado el diverso recurso **SM-RAP-82/2019** el pasado cuatro de diciembre.

³ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

SM-RAP-82/2019 Y SM-RAP-83/2019 ACUMULADOS

La Sala Superior ha establecido que la presentación de un recurso por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente, deben desecharse.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da el derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

8

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente combatir el mismo acto, respecto del mismo órgano responsable.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen al proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.⁵

⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-82/2019 Y SM-RAP-83/2019 ACUMULADOS

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto. También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de las situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya fue atendido.

En este sentido, resulta claro que el actor agotó su derecho de impugnación, al haber interpuesto previamente el recurso SM-RAP-82/2019 el pasado cuatro de diciembre.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-83/2019 al diverso SM-RAP-82/2019. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SM-RAP-82/2019 Y SM-RAP-83/2019 ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ